

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

### SENTENCIA No. 026

Villavicencio, martes, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que en este despacho adelantaron la señora MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ contra el señor GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ, previo el recuento de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ sostuvieron una relación marital de hecho desde el mes de abril del año 2000 hasta el mes de abril de 2017, con domicilio común en el municipio de Barranca de Upía – Meta.

Dentro de esa unión se procrearon a los menores YERIZ DAYANA RUIZ TOVAR y CARLOS DAMIAN RUIZ TOVAR, quienes se encuentran bajo la custodia y el cuidado personal de la progenitora.

Indico que la vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Barranca de Upía y lugares circunvecinos

Como consecuencia de la unión marital de hecho se configuró la respectiva sociedad patrimonial.

Con fundamento en los hechos, formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la existencia de la Unión Marital de hecho conformada por los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ, desde el mes de abril de 2000, hasta el mes de abril de 2017.
- Que se declara la existencia de la Sociedad Patrimonial, conformada por los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ desde el mes de abril de 2000, hasta el mes de abril de 2017.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541

- Ordenar la correspondiente liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ.
- Que se condene en costas en caso de oposición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de enero de 2018, se admitió la demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenándose entre otras cosas correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días y se concedió amparo de pobreza a la demandante.

El demandado Gustavo Ruíz Velásquez se notificó personalmente de la demanda el día 13 de abril del 2018, como se observa a folio 32 adverso, y mediante memorial obrante a folio 37 radicado el 18 de abril de 2018 el demandado presentó "allanamiento a las pretensiones de la demanda respecto a la constitución de la Unión Marital de Hecho, en los extremos temporales demandados y a la existencia de la sociedad patrimonial de bienes". Indicó que la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos, la realizarían en forma extraprocesal. Así mismo solicitó la suspensión del proceso hasta el día 12 de diciembre de 2018, solicitud que fue coadyuvada por la demandante MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ, y por su apoderado judicial en escrito visto a folio 40.

Mediante auto del 22 de junio de 2018 se ordenó la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, hasta el 12 de diciembre de 2018 de acuerdo a la solicitud elevada por las partes.

En providencia del 21 de enero de 2019 se decreta la reanudación del proceso, y ordenó se continuara con el término del traslado de la demanda al demandado Gustavo Ruíz Velásquez, quien a la fecha no ha manifestado nada al respecto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que existe en el proceso memorial de la parte demandada en el cual se allanó a las pretensiones de la demanda referente a la constitución de la Unión Marital de Hecho en los extremos temporales demandados, considera el Despacho que al no haber pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541

### III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de compañeros permanentes conforme lo manifestado en la demanda, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, declarando la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541

de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*“... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que: *“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.*<sup>1</sup>

*“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la ‘vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja”.*<sup>2</sup>

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUIZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541

común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme a las manifestaciones dadas por los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUIZ VELÁSQUEZ, que sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años, esto es, desde el mes de abril de 2000 hasta el mes de abril de 2017, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, techo, lecho y mesa, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia, tanto así, que dentro de esta unión se procrearon dos hijos.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los demandantes de mutuo acuerdo manifiestan que ocurrió.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el mes de abril de 2000 hasta el mes de abril de 2017, transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda y se declarará la existencia de la Unión marital de Hecho entre compañeros permanentes y la consecuente sociedad patrimonial.

Sin condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUIZ VELÁSQUEZ, existió unión marital de hecho, que perduró desde el mes de abril de 2000 hasta el mes de abril de 2017, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ  
RADICACION : 2017-00541

**SEGUNDO. DECLARAR** como consecuencia del anterior numeral que entre los señores MARTHA DEISI TOVAR PÁEZ y GUSTAVO RUÍZ VELÁSQUEZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el mes de abril de 2000 hasta el mes abril de 2017, fecha en la que la pareja se separó.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídense por cualquiera de los medios señalados en la ley.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO  
JUEZ



	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. 22 del
13 MAR 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	